

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ**

FACULTAD DE DERECHO



Programa de Segunda Especialidad en Derecho Administrativo

La imposición de la sanción de arresto simple en infracciones leves al personal militar de las Fuerzas Armadas del Perú y el principio del Debido procedimiento

Trabajo académico para optar el título de Segunda Especialidad en Derecho Administrativo

Autor:

José Luis Flores Villanueva

Asesor:

Janeyri Elizabeth Boyer Carrera

Lima, 2023

Informe de Similitud

Yo, JANEYRI ELIZABETH BOYER CARRERA, docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) del Trabajo Académico titulado “La imposición de la sanción de arresto simple en infracciones leves al personal militar de las Fuerzas Armadas del Perú y el principio del Debido procedimiento”, del autor(a) JOSE LUIS FLORES VILLANUEVA, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 31%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 11/12/2023.

- He revisado con detalle dicho reporte y el Trabajo Académico, y no se advierten indicios de plagio.

- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 21 de febrero del 2024

BOYER CARRERA, JANEYRI ELIZABETH	
DNI: 09915266	Firma:
ORCID: https://orcid.org/0000-0003-0603-3172	

RESUMEN

El presente trabajo tiene como objetivo principal verificar que el procedimiento de imposición de la sanción administrativa disciplinaria de arresto simple por la comisión de faltas leves en el personal militar de las Fuerzas Armadas, regulado por la Ley N° 29131, Ley del Régimen Disciplinario de las FFAA - LRDFFAA, respete las garantías y principios del debido procedimiento. Con la finalidad de asegurar que el referido procedimiento administrativo disciplinario se ajuste a estas garantías y principios fortaleciendo la legitimidad y el funcionamiento eficaz de las Fuerzas Armadas del Perú, teniendo en cuenta el cumplimiento de la preservación de la disciplina y al mismo tiempo que salvaguardan los derechos individuales del personal militar.

Palabras clave

Arresto simple - Debido procedimiento - Disciplina - Función Pública - Personal militar

ABSTRACT

The main objective of this work is to verify that the procedure for imposing the administrative disciplinary sanction of simple arrest for the commission of minor offenses in the military personnel of the Armed Forces, regulated by Law No. 29131, Law of the Disciplinary Regime of the Armed Forces - LRDFFAA, respect the guarantees and principles of due procedure. In order to ensure that the aforementioned disciplinary administrative procedure conforms to these guarantees and principles, strengthening the legitimacy and effective functioning of the Peruvian Armed Forces, taking into account compliance with the preservation of discipline and at the same time safeguarding the individual rights of military personnel.

Keywords

Simple arrest - Due procedure - Discipline - Public Function - Military personnel

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
SECCIÓN I: LA POTESTAD SANCIONADORA	2
1.1. La Potestad sancionadora del Estado	2
1.2. La Potestad sancionadora en la Función Administrativa	2
1.3. La Potestad administrativa Disciplinaria	5
SECCIÓN II: LA FUNCIÓN PÚBLICA Y EL RÉGIMEN ESPECIAL DEL PERSONAL MILITAR DE LAS FUERZAS ARMADAS	6
2.1. La Función Pública y los Regímenes Especiales	6
2.2. La naturaleza jurídica y régimen especial del personal militar de las Fuerzas Armadas	8
2.3. El Régimen Disciplinario del personal militar de las Fuerzas Armadas y la imposición de la sanción de arresto simple en infracciones leves	10
SECCIÓN III: LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA EN EL PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS	13
3.1. La preservación del Principio de disciplina en el personal militar de las Fuerzas Armadas	13
3.2. El derecho del debido procedimiento en el procedimiento administrativo disciplinario del personal militar de las Fuerzas Armadas	16
3.3. La sanción de arresto simple en infracciones leves y el debido procedimiento	17
CONCLUSIONES	22
BIBLIOGRAFÍA	24

INTRODUCCIÓN

La imposición de la sanción de arresto simple por faltas leves en el personal militar de las Fuerzas Armadas ha sido objeto de interés y estudio debido a su impacto en la preservación de la disciplina y ejecución en los institutos armados. En el contexto actual, el respeto y la protección de los principios del debido procedimiento en un procedimiento administrativo disciplinario de un régimen especial como es de los miembros de Ejército, Marina y Fuerza aérea del Perú, se ha convertido en un aspecto crucial para garantizar sus derechos como trabajadores y servidores públicos que sirven al Estado Peruano.

La preocupación por entender cómo se ejecuta la sanción de arresto simple por sanciones leves ha llevado a revisar su procedimiento administrativo regulado por la Ley N° 29131, Ley de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas - LRDFFAA. Este trabajo de investigación analiza su imposición en el ámbito castrense, con especial énfasis en la potestad administrativa disciplinaria, la naturaleza jurídica y régimen especial del personal militar y la preservación del principio de disciplina.

La formulación de este estudio aparece de la necesidad de verificar que como se aplica la sanción de arresto simple en infracciones leves, desde que es detectada hasta su propiamente ejecución administrativa, con la finalidad de identificar áreas de mejora y plantear un modelo que garantice el respeto irrestricto del principio del debido procedimiento.

La estructura del presente trabajo se organiza de la siguiente forma: en primer lugar, se tratará el marco teórico de la potestad sancionadora; seguidamente, se desarrollará la función pública y el régimen especial del personal militar de las FFAA; asimismo, se analizará la imposición de la sanción administrativa disciplinaria en el personal militar; y finalmente, se presentarán las conclusiones obtenidas y se propondrán recomendaciones basadas en lo encontrado en esta investigación.

SECCIÓN I: LA POTESTAD SANCIONADORA

1.1. La Potestad sancionadora del Estado

De la lectura del Diccionario panhispánico del español jurídico de la Real Academia Española sobre la definición de potestad sancionadora o *ius puniendi* del Estado se puede observar que el poder estatal puede castigar a través del derecho penal y el derecho administrativo sancionador, el primero aplicado por los magistrados y el segundo por la autoridad administrativa (DPEJ, 2023).

Para la Corte Interamericana de Derechos humanos el *ius puniendi* del Estado se externaliza mediante las distintas sanciones de índole penal o administrativo (CorteIDH, 2020).

Ahora, el concepto de “Sanción” en el ámbito jurídico puede ser interpretado en razón a la perspectiva y enfoque de la escuela jurídica, el sistema legal y obviamente en el momento en la que se examine; así, Roberto Lara, examinando las obras de los juristas Kelsen, Bentham y Austin, ha señalado que para el autor de la Teoría Pura del Derecho es “un acto coercitivo, que tiene por objeto la privación de un bien, en el curso del ejercicio facultado por un dispositivo legal válido y a consecuencia de un comportamiento de alguna persona” (Lara, 2004, p. 294); para Jeremy Bentham, padre del utilitarismo, la sanción es “una fuente de potestad obligatoria, que está relacionado con el dolor y el placer, y dependiendo de cómo se conectan con cada forma de comportamiento” (2004, p. 46); y finalmente para el jurista británico John Austin, la sanción jurídica es definida como “daño potencial relacionado con la voluntad soberana, lo que significa que el receptor de la norma puede elegir cumplir o no cumplir la obligación, con o sin el daño de las sanciones” (2004, p. 289).

1.2. La Potestad sancionadora en la Función Administrativa

Respecto a la facultad de sancionar de la función administrativa, de la lectura de la sentencia del Tribunal Constitucional contenida en el expediente N° 01873/2009-PA/TC se puede desprender que si bien del *ius puniendi* del Estado se origina tanto la imposición de sanciones penales como el dictado de las sanciones administrativas, sin embargo, no pueden ser homologadas al tener

cada una finalidad diferente por alcanzar, como es, en el ámbito penal, la reeducación y reinserción social, mientras que en el administrativo es la represión de la conducta infractora (TC, 2009).

Según Danós Ordóñez desde la perspectiva dogmática, en nuestro sistema legal, con la aplicación del principio de separación de poderes, “el Poder Judicial debería ser la única institución encargada y responsable de la aplicación de sanciones” (Danós, 1995), sin embargo, en la práctica, como se puede apreciar en el Estado Peruano, el *ius puniendi* del Estado también es ejercida naturalmente por las diversas autoridades administrativas durante el ejercicio de la función administrativa sancionadora otorgada a través del artículo I del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), aprobado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y concordado con el numeral 247.3 del artículo 243 de la acotada norma.

El artículo del Título Preliminar anteriormente mencionado entiende como “entidad” o “entidades” de la administración pública al propio Poder Ejecutivo, el cual está conformado de acuerdo a su Ley Orgánica, por la Presidencia de la República, el Consejo de Ministros, la Presidencia del Consejo de Ministros, los Ministerios y la entidades públicas del Poder Ejecutivo. La primera disposición final del acotado dispositivo legal establece al Ministerio de Defensa, como uno de los diversos ministerios que lo constituyen.

Es menester por la naturaleza del tema que se abordará más adelante, que el mencionado Ministerio, de acuerdo a su Ley de Organización y Funciones, es determinado como el órgano rector del Sector Defensa, y forman parte de su estructura orgánica básica como órganos ejecutores: el Comando Conjunto de las FFAA y las Fuerzas Armadas propiamente dicho, las cuales, en conformidad del artículo 165 de la carta magna se encuentran integradas por el Ejército Peruano, la Armada Peruana y la Fuerza Aérea del Perú.

Por lo tanto, se puede inferir entonces que las FFAA al ser órganos ejecutores del Ministerio de Defensa, y esta entidad al mismo tiempo, pertenece al Poder Ejecutivo, por consiguiente, estas instituciones militares que se deben ejecutar diversas operaciones y acciones militares en pro de la seguridad nacional, no se encuentran ajenas al acatamiento del régimen jurídico de la LPAG y aún más,

del debido ejercicio de la su potestad sancionadora administrativa, al ser comprendidas como entidades de la Administración que ejercen función administrativa.

En el fundamento 13 del Tribunal Constitucional contenido en la sentencia del Expediente N° 1003-1998-AA/TC se infiere que la potestad sancionadora de la autoridad administrativa se manifiesta a través de la imposición de sanciones administrativas, su validez se encuentra limitada a la observancia de los principios constitucionales de la suprema norma y, en particular, de los derechos fundamentales de la persona (TC, 1998).

Según Huapaya y Alejos citando al jurista García de Enterría entendían a los principios generales como “una concentración que incluye los fundamentos esenciales y significativos del derecho, los cuales conforman la base misma del sistema legal, combinados con la repetida experiencia de la vida legal” (Huapaya & Alejos, 2019).

De la revisión del TUO de la LPAG vigente, se aprecia que el artículo IV de su Título Preliminar regula los diversos principios que deben ser cumplidos tanto por la autoridad administrativa como por los administrados, durante el desarrollo de los procedimientos administrativos de diversa índole. En su caso, la potestad sancionadora administrativa no es ajena a este cumplimiento, más aún, se encuentra doblemente comprometida al tener regulados en el artículo 248 de la norma acotada sus propios principios especiales, como son el de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad, concurso de infracciones, continuación de infracciones, causalidad, presunción de licitud, culpabilidad y el Non bis in idem.

Por lo tanto, la contravención de la autoridad administrativa durante el ejercicio de su *ius puniendi* administrativo del principio de debido proceso establecido en la Constitución, los principios del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, y los principios anteriormente citados, constituye en conformidad del artículo 10 de la LPAG, una vulneración y causal de nulidad absoluta sin posibilidad de subsanación.

1.3. La Potestad administrativa Disciplinaria

Según Flores Najarro la potestad administrativa sancionadora es “la capacidad que posee la autoridad administrativa para analizar el comportamiento de los servidores y asignarles responsabilidades disciplinarias mediante un proceso administrativo disciplinario” (Flores, 2022).

Según la Convención Interamericana contra la Corrupción, “este tipo de medida punitiva coadyuva a garantizar que los denominados funcionarios públicos, Oficiales Gubernamentales o Servidor públicos se adhieran al cumplimiento de la carta magna, las leyes, normativa de carácter administrativo, las directivas y los códigos de conducta en el ejercicio de sus actividades al servicio del Estado”¹(CICC, 1997). Para el DRAE, la sanción administrativa disciplinaria es definida como “la acción correctiva que ejecuta la administración pública ante el quebrantamiento de dispositivos legales por parte de los servidores públicos o personal vinculado durante el desarrollo de sus funciones” (2022).

Entonces, la potestad administrativa disciplinaria busca hacer valer la autoridad disciplinaria de la Administración Pública a sus servidores en general, por faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones contra el correcto y regular funcionamiento de la administración. Este procedimiento administrativo debe respetar tanto los principios del debido proceso establecido en la Constitución, los invocados por la Ley del Procedimiento Administrativo General, y los principios mencionados en las leyes especiales. Asimismo, respecto a la responsabilidad, Nunja García señala que “los servidores públicos deberán asumir la responsabilidad en los ámbitos civil, penal y administrativo por ejercicio de la función pública, sin perjuicio de enfrentar sanciones disciplinarias por las faltas que cometan” (Nunja, 2016).

Como se ha podido observar, los funcionarios y trabajadores públicos, sin excepción, tiene que asumir sus obligaciones frente a la autoridad administrativa, en el caso que cometan una acción u omisión tipificada como infracción, y que pasible de ser sancionada, no obstante, al mismo tiempo, también gozan de

¹ La Convención Interamericana contra la Corrupción entró en vigor el 6 de marzo de 1997 y fue incorporada al ordenamiento jurídico del Perú mediante el Decreto Supremo N° 012-97-RE del 21 de marzo de 1997.

garantías y los principios del procedimiento administrativo sancionador que deben ser exigidos por ellos y respetados por las entidades administrativas durante el desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario correspondiente.

SECCIÓN II: LA FUNCIÓN PÚBLICA Y EL RÉGIMEN ESPECIAL DEL PERSONAL MILITAR DE LAS FUERZAS ARMADAS

2.1. La Función Pública y los Regímenes Especiales

De acuerdo con el DRAE la función pública se define como el “conjunto del personal al servicio de las Administraciones Públicas” (2022), para Guillermo Guerra “consiste en llevar a cabo y salvaguardar los intereses nacionales y la integridad del territorio. Por otra parte, se trata de la actividad resultante del ejercicio del poder estatal o, de manera más simple, de sus objetivos” (Guerra, 1994), mientras que, para Boyer Carrera, la función pública se refiere “al marco legal que rige las interacciones entre el Estado y los individuos, mediante las cuales el Estado lleva a cabo sus actividades, brinda servicios y ejerce las facultades que le han sido conferidas por la Constitución y las leyes” (Boyer, 2019, p 21).

Ahora, el derecho al acceso a funciones públicas no es un derecho regulado expresamente en nuestra Norma Suprema, pero ha sido reconocido por el literal c) del artículo 23 del llamado “Pacto de San José de Costa Rica” (CADH), tratado internacional al cual el Estado peruano se encuentra sometido, y recogido en varios pronunciamientos de nuestro Tribunal Constitucional, como el expresado mediante la Sentencia contenida en el expediente N° 00029-2018-PI/TC, del cual se advierte que el acceso a la función pública constituye un derecho fundamental para todo ciudadano peruano, a pesar de encontrarse textualmente citado en la Constitución es reconocido por diversos pactos internacionales ratificados por el Estado Peruano.

El artículo 39 de la norma suprema establece que “todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación”, por su lado, el máximo intérprete de la Constitución desarrolla su finalidad en el fundamento 14 de la sentencia del Expediente N° 00029-2018-AI pudiéndose inferir que la prestación

de servicios públicos al ciudadano se encuentra subordinado a los derechos fundamentales de la persona, a los principios y disposiciones constitucionales afines al poder democrático y civil de la función pública.

De todo lo anterior mencionado, se puede decir que la función pública si bien puede abarcar diversas definiciones, es claro que su acceso se consolida como un derecho fundamental reconocido por la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), los que se encuentran ratificados por el Estado peruano y, en consecuencia, emerge como un componente esencial para el desarrollo y estabilidad de todo país.

Existen diversos regímenes de vinculación con el Estado Peruano, que se encuentran divididos en regímenes generales, regímenes de las carreras especiales y otros. Entre los primeros mencionados, tenemos a los regímenes generales con carrera, ordenados en el decreto legislativo 276 y la Ley SERVIR y, los regímenes generales sin carrera (régimen de la actividad privada, amparada en el Decreto Legislativo 728, y la Contratación Administrativa de Servicios - CAS, regulado por el Decreto Legislativo 1057). En el caso de las carreras especiales, tenemos al Profesorado y Magisterial normado por la Ley 24029 y Ley 29062, de los docentes universitarios (Ley 23733), de los profesionales de la salud (Ley 23536), de los asistenciales de la salud (Ley 28561), de los magistrados del Poder Judicial (Ley 29277), de la carrera Fiscal (Decreto Legislativo 052), del Servicio Diplomático de la República (Ley 28091), de los servidores penitenciarios (Ley 29709) y de los Militares (Ley 28359) y Policías (Ley 27238); y como otros regímenes de vinculación, se tiene a los gerentes públicos (Decreto legislativo 1024), los convenios de administración con PNUD, fondo de apoyo gerencial (FAG) y profesionales altamente calificados (PAC).

Mientras que en los regímenes generales la mayoría de los empleados del gobierno se relacionan con el Estado a través de instituciones públicas a nivel local, estatal o nacional, en cambio en las carreras especiales, por su naturaleza particular y especial de la prestación del servicio, la Constitución los reconoce con un tratamiento diferenciado.

El régimen especial del personal militar de las FFAA, se encuentra justificado constitucionalmente en el artículo 165 de la carta magna, al tener como finalidad primordial garantizar la independencia, la soberanía y la integridad territorial de la República, laboral esencial para la subsistencia del Estado Peruano, y por tal razón, debe ser excluido del régimen general de acuerdo a los criterios de especialidad o particularidad del servicio prestado, advirtiéndose además de la existencia su propia progresión en la carrera castrense, diferenciada del resto del regímenes especiales.

2.2. La naturaleza jurídica y régimen especial del personal militar de las Fuerzas Armadas

Como se estableció con anterioridad, el personal militar de las FFAA se encuentra sujeto a un régimen especial a razón de su especialidad o particularidad.

El artículo 39 de norma suprema establece que “todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación. El Presidente de la República tiene la más alta jerarquía en el servicio a la Nación, (...)”, por otra parte, el artículo 167 dispone que “el Presidente de la República es el Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional”, y finalmente el artículo 169 de nuestra Carta Magna señala que “las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional no son deliberantes. Están subordinadas al poder constitucional”.

Del mencionado articulado de rango constitucional podemos concluir que queda clara la sumisión de las FFAA y PNP al poder civil y a la sujeción total de la Constitución y el Derecho, por lo tanto, sus miembros como funcionarios y servidores se encuentran sometidos indefectiblemente al principio de legalidad. Desde otra perspectiva, las FFAA al ser dependientes del Ministerio de Defensa, y este del Poder Ejecutivo, como órganos que ejercen la función administrativa, son parte de la Administración Pública, y en consecuencia, se puede determinar como lo señala el jurista español Isidro Fernández que “la naturaleza jurídica de las Fuerzas Armadas no puede ser considerada como una isla separada del ordenamiento jurídico del Estado Constitucional de Derecho” (Fernández, 2014), porque este personal militar se encuentra sometido a las mismos principios

constitucionales y principios generales del Derecho Administrativo que goza todo funcionario o servidor público en relación al ejercicio de sus potestades.

Mediante los incisos 4, 11, 12, 15, 17, 20, 22, 23 del artículo 2, los artículos 25, 28, 34, 42 de la Constitución, los derechos de los miembros de las FFAA y PNP en situación de actividad se encuentran limitados y, por tanto, se debe precisar que desarrollan una relación intensa con la Administración Pública. De acuerdo con Iñaki Lazagabaster esta situación se denomina “relación de sujeción especial”, definiéndola como “una disminución de los derechos de los ciudadanos o de los mecanismos establecidos para proteger esos derechos, debido a una conexión especial con la autoridad. Esta conexión puede surgir de lo que establece la Constitución o de leyes que están en concordancia con ella” (Lasagabaster, 1994). La profesora Boyer Carrera señala que “entrar en este acuerdo legal es una elección propia que se hace evidente cuando el postulante opta por participar en una competencia pública o es seleccionado directamente como un colaborador de confianza. Una vez dentro, los compromisos acordados y las normativas de esta unión apenas tienen espacio para ser alterados o cambiados por ninguna de las partes implicadas” (Boyer, 2019, p 21).

Se aclara que el ingreso a las Fuerzas Armadas, a diferencia de otros países de la región, los ciudadanos peruanos y peruanas pueden optar por voluntad propia pertenecer a su filas a través de diferentes modalidades para adquirir la condición de “militar”, como es la prestación del servicio militar voluntario, asimismo, mediante el acceso a los centros de formación, denominadas como Escuelas Militares de Oficiales o Escuelas Técnicas Superior de Suboficiales según corresponda, o por intermedio de procedimientos de asimilación para profesionales con título universitario o profesionales con título técnico.

Por otro lado, es necesario mencionar que el referido régimen especial, de acuerdo con la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1023, no se encuentra comprendido en el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos.

El profesor Donayre observa que “tanto la antigüedad como el grado militar son esenciales para el funcionamiento y organización en las Fuerzas Armadas” (Donayre, 2018, p 38). Por un lado, para el mismo autor, “la antigüedad la

entiende como la permanencia en el servicio o en el desempeño de un empleo y, por lo tanto, es la precedencia que existe entre el personal militar de las instituciones castrenses” (2018, p 39). Por el otro lado, el “grado”, según la RAE es “acepción de cada lugar de la escala en la jerarquía de una institución, especialmente en la militar” (2023).

La escala jerárquica militar de las FFAA del Perú comprende: a) Personal de oficiales que se encuentra agrupado en las categorías de oficiales generales, oficiales superiores y oficiales subalternos. b) El personal de supervisores, técnicos y suboficiales u oficiales de mar se encuentra agrupados en las categorías de la misma denominación, es decir, supervisores, técnicos y suboficiales u oficiales de mar. c) El personal de servicio militar voluntario.

La situación militar de los oficiales se encuentra regulada en la Ley 28359, mientras que la situación militar de los supervisores, técnicos y suboficiales u oficiales de mar esta estipulada en el Decreto Legislativo 1144, mientras que, la situación militar del personal que presta servicio militar voluntario esta normado en las disposiciones de la Ley 29248.

Se advierte que el personal de cadetes y alumnos durante su etapa académica formativa tienen su propio régimen disciplinario contenido el Reglamento de los Centros de las Escuelas e Institutos de Formación Profesional de las Fuerzas Armadas, el cual fue aprobado mediante Decreto Supremo 009-2019-DE.

2.3. El Régimen Disciplinario del personal militar de las Fuerzas Armadas y la imposición de la sanción de arresto simple en infracciones leves

Teniendo como marco legal lo establecido en el artículo 168 de la Constitución, la disciplina de las Fuerzas Armadas se encuentra ordenada por la Ley 29131, Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas (LRDFFAA) y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo 008-2013-DE.

Antes de la promulgación de la LRDFFAA, el personal militar del Ejército, la Marina de Guerra y la Fuerza Aérea del Perú se encontraban disciplinariamente sometidos a sus respectivos reglamentos de servicio interior. En el caso del Glorioso Ejército del Perú, el Reglamento General de Servicio Interior (RG-0-002) aprobado mediante Resolución Ministerial 243-CGE/X establecía las

normas básicas de la subordinación, los principios generales del mando, determinaba las acciones del personal de tropa, instituía la autoridad y responsabilidad de cada grado militar y sobre todo fijaba las normas disciplinarias que regían en la Institución.

El proyecto de Ley N° 1314/2006-CR, que propuso la Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas fue presentado por el entonces congresista Luis Gonzales Posada, con la participación de los miembros del Ejército, la Marina de Guerra y la Fuerza Aérea del Perú, ante el vacío legal que afectaba la seguridad jurídica que existía, porque en ese momento, el régimen disciplinario militar se regía generalmente por los reglamentos y ordenanzas vigentes de los institutos armados, aprobados mediante normativa administrativa de carácter infra legal.

La LRDFFAA se sustenta en los siguientes principios: cumplimiento del debido procedimiento, inmediatez, legalidad, aplicación de sanción mayor, razonabilidad, reserva, no aplicación de doble sanción, tipicidad y proporcionalidad. Por otro lado, en sus anexos se especifican los tres tipos de infracciones militares, como son las infracciones leves, detalladas en el Anexo I, las infracciones graves que se encuentran contenidas en el Anexo II, y las infracciones muy graves descritas por el Anexo III.

En la actualidad, la sanción de arresto simple en infracciones leves en las FFAA se aplica a través de la acción de comando, es decir, la Ley del Régimen Disciplinario habilita al personal militar jerárquicamente superior en el grado o de mayor antigüedad a sancionar directamente al subordinado en el grado o de menor antigüedad, sin la intervención de los Órgano Disciplinarios, ante la comisión u omisión, mediante dolo o culpa, por descuido o imprudencia, dentro o fuera del servicio, al encontrarse tipificado el comportamiento reprochable como infracción leve en el Anexo I del antes mencionado dispositivo legal castrense y lesione el estricto régimen disciplinario militar.

Una vez detectada la infracción leve por el efectivo sancionador, se comunicará al autor del hecho e inmediatamente se concretizará a través de una amonestación o arresto simple. El sancionador competente tiene el deber disciplinario y la responsabilidad de revisar si la supuesta acción u omisión del

personal militar subordinado o menos antiguo se encuentra determinada como una infracción leve.

Después de la verificación de los hechos por parte del superior jerárquico, y al concluir que estos constituyen una infracción leve, se notificará al sancionado mediante una “orden de Arresto” en caso se trate de personal militar de oficiales, supervisores, técnicos, y suboficiales u oficiales de mar, o a través de una “papeleta de arresto” si el sancionado es personal de servicio militar voluntario o reenganchado.

Se precisa que, en la sanción de arresto simple, esta puede ser aplicada tanto para infracciones leves como infracciones graves, por lo que, es necesario indicar que existen varias diferencias entre los dos supuestos, el primero por infracciones leves se encuentra graduado de uno a siete días de arresto simple, en cambio, en el segundo, por infracciones graves; se gradúa desde ocho a quince días de arresto simple. El artículo 10 del Reglamento señala que el arresto de rigor contiene un mayor puntaje de demérito en relación con el arresto simple, que se tiene en cuenta durante la revisión del legajo personal del personal militar en el desarrollo del proceso de ascenso.

Asimismo, otra gran diferencia es que en el procedimiento de imposición de sanciones por infracciones leves, el personal militar subordinado tiene la condición de “sancionado”, como se ha detallado anteriormente, se aplica la sanción vía acción de comando, mientras que en infracciones graves tiene la condición de “investigado”, esto es, porque es sometido previamente a una investigación conducida por los Órganos Disciplinarios que se encuentran conformados por el Órgano de Investigación Preliminar (Órganos del sistema de Inspectoría) y el Órgano de Investigación Final (Consejos de Investigación para Oficiales y Juntas de Investigación para Supervisores, Técnicos, Suboficiales y Oficiales de Mar).

Si bien los medios impugnatorios que pueden ser interpuestos por el personal involucrado se encuentran regulados por la LRDDFAA y su Reglamento, no obstante, su interposición no suspenderá la ejecución de la sanción interpuesta, lo que significa que, a pesar de la debida presentación del respectivo recurso impugnatorio contra la sanción de arresto simple dentro del plazo establecido por

Ley, el personal militar imputado por regla general, deberá cumplirlo de acuerdo a lo establecido en el artículo 34 de la mencionada Ley, llamando la atención de la lectura del numeral 34. 4 del acotado artículo, que la autoridad sancionadora bajo responsabilidad, en el caso de apreciar que pueda causar perjuicio de imposible o difícil reparación, podrá suspenderla previa decisión debidamente sustentada y motivada.

La duración y el procedimiento de cumplimiento de la sanción de arresto simple por faltas leves, se encuentra en conformidad del artículo 9 del Reglamento de la LRDFFAA, el personal militar sancionado por cada día de arresto deberá permanecer veinticuatro horas en las instalaciones donde presta servicios, no obstante, si el sancionado fuera un oficial, supervisor, técnico, suboficial u oficial de mar y este no contaría con alojamiento, previo conocimiento del jefe del servicio, podrá retirarse a su domicilio después de las 08:00 pm. Al terminó del cumplimiento de la sanción, el sancionado deberá presentarse ante el jefe de personal de la dependencia o si fuese más antiguo, al segundo comandante de la unidad militar.

De la revisión de la normativa disciplinaria militar, se advierte que, a pesar de la naturaleza restrictiva de la libertad personal de agente de las FFAA, el trámite por la sanción de arresto simple por infracciones leves, al ser de ejecución inmediata una vez detectada la presunta falta, el procedimiento administrativo al no tener una etapa preliminar, no gozaría de las garantías mínimas del debido procedimiento como el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

SECCIÓN III: LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA EN EL PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS

3.1. La preservación del Principio de disciplina en el personal militar de las Fuerzas Armadas

A diferencia de otras entidades de la Administración pública, para las Fuerzas Armadas, por su naturaleza especial o particularidad del servicio prestado, tanto la disciplina como la jerarquía son principios esenciales para mantener su existencia y organización.

Según la DRAE la disciplina se define “especialmente en la milicia y en los estados eclesiásticos secular y regular, observancia de las leyes y ordenamientos de la profesión o instituto” (2022).

Respecto a la disciplina militar, en España, José González Reyes citando a José Almirante y Torroella, refiere que “a pesar de la dificultad de poder conceptualizar a la disciplina militar, se le puede determinar como fuerza principal de los Ejércitos” (González 2011). Por otra parte, Querol y Duran señalan que “la disciplina es el fundamento de la eficacia en la organización, operación, gestión y defensa, ya que al mantenerlo se logra el respaldo y la estima de la comunidad y su sistema estatal establecido” (Querol y Duran, 1948)

En Colombia, a través del artículo 3 de la Ley 1862 de 2017, por la cual se establecen las normas de conducta del Militar Colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar dispone que “es el conjunto de normas de conducta que el militar debe observar en el ejercicio de su carrera, condición esencial para la existencia de las Fuerzas Militares”.

Y en nuestro caso, el concepto disciplina militar se encuentra positivado en el artículo 2 de la LRDFFAA, que señala que “la disciplina es la condición esencial para la existencia de toda Institución Militar”, lo que coincidentemente se ajusta a lo expresado en el Manual del Código de Ética Profesional del Personal Militar de las Fuerzas Armadas aprobado a través de Resolución Ministerial N° 996-2005 DE/SG de 25 de octubre de 2005, que considera a la disciplina, como “el eje central que caracteriza al profesional militar y que se constituye en esencia de todas las Fuerzas Armadas”.

Asimismo, es menester mencionar que la Constitución la reconoce como una característica inherente a las FFAA y PNP, que debe ser regulada estrictamente mediante una norma con rango de Ley, caso contrario su aprobación en un Reglamento a través de un dispositivo infra legal atentaría contra su constitucionalidad, como lo ha señalado en su oportunidad el Tribunal Constitucional, en su sentencia recaída en el expediente N° 2050-2002-AA/TC, y de la cual se desprende que la regulación de las materias que regula el artículo 168 también vincula a los reglamentos de las FFAA, no obstante, aclara que los mencionados no tienen rango de Ley.

Por lo tanto, se puede observar que la disciplina militar, es considerada indiscutiblemente la base y principio fundamental de la existencia de toda organización militar, encontrándose en nuestro ordenamiento jurídico amparado a través de la aprobación de la LRDFFAA, dispositivo legal que cumple lo establecido constitucionalmente en el artículo 168 de nuestra norma suprema.

Y, en consecuencia; su fiel cumplimiento y preservación es una potestad exigible por la Administración a todos los peruanos y peruanas que prestan servicios a la patria en sus diferentes escalas jerárquicas y categorías como personal de carrera (oficiales, supervisores, técnicos, suboficiales u oficiales de mar), y personal del Servicio Militar Voluntario (reenganchados, clases y soldados).

Ahora, es necesario señalar que, si bien el personal castrense que constituye las FFAA y la PNP, tiene una carrera regulada por un régimen especial diferente (militar y policial), no obstante, comparten las mismas características sobre el sometimiento a la disciplina y la jerarquía para mantener su existencia y organización.

Y en conformidad con el pronunciamiento del órgano supremo del control de la constitucionalidad a través de la sentencia contenida en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, se aprecia que no puede ser justificable al amparo de observar los principios de disciplina y jerarquía que la imposición de sanciones disciplinarias al personal militar se ejecute sin acatamiento estricto al derecho de defensa del imputado.

Se puede advertir que el Tribunal Constitucional, constató en su debida oportunidad la vulneración del debido procedimiento en la imposición de sanciones en el ámbito policial. Causa preocupación que, en el ámbito militar, no se haya pronunciado de fondo sobre el respeto del debido pronunciamiento por parte de la autoridad administrativa militar durante la ejecución del arresto simple por sanciones leves, sin un previo procedimiento que respete la garantías y principios del imputado.

3.2. El derecho del debido procedimiento en el procedimiento administrativo disciplinario del personal militar de las Fuerzas Armadas

La Constitución establece la observancia del debido proceso como uno de las garantías y principios del ejercicio de la función jurisdiccional. No obstante, se debe mencionar que su alcance también es aplicado a la función administrativa, como se desprende de lo señalado por el máximo interprete de la Constitución a través del fundamento 12 de la sentencia del Expediente N° 2050-2002-AA/TC, que la garantía de la carta magna estipulado en el inciso 3) de su artículo 139, tiene tanto una dimensión administrativa como en el ámbito jurisdiccional.

Por otro lado, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha pronunciado favorablemente que, en el orden jurídico del sistema interamericano “las garantías del debido proceso son aplicables a todos los procesos administrativos que determinen derechos y obligaciones de diverso carácter” (CIDH, 2007). De lo anterior Parra Vera indica que “la CIDH y la Corte IDH han establecido un sólido criterio en cuanto a la plena vigencia de la garantía del debido proceso legal en los procedimientos administrativos” (Parra, 2009).

Entonces, el respeto del derecho del debido proceso por parte del órgano que ejerce funciones jurisdiccionales se encuentra amparado por la Constitución, igualmente, se efectiviza también por las entidades administrativas que ejercen función administrativa mediante el ejercicio del derecho del debido procedimiento. Lo cual es desarrollado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 04289-2004-PA/TC, pudiéndose entender que el ejercicio de las funciones de las entidades del Estado Peruano sin perjuicio de ser carácter jurisdiccional o administrativo, se encuentran en la obligación de observar las garantías y principios de orden público, con la finalidad que el ciudadano pueda accionar ante el Estado con el pleno uso de su derechos durante el proceso o procedimiento legal que corresponda.

Según Guzmán Napurí, “el principio del debido procedimiento en el ámbito administrativo se basa en la implementación de una norma fundamental de un Estado de Derecho, el cual se refiere al debido proceso. Este último se entiende

como un conjunto de garantías necesarias para que un proceso, donde se tomará una decisión que jurídicamente amparada” (Guzmán, 2013).

Según Huapaya Tapia “es aplicable el Título Preliminar del debido procedimiento administrativo al procedimiento sancionador, por otro lado, de aquellas que provengan del derecho de defensa y las garantías del derecho penal” (Huapaya, 2015).

El artículo IV del Título Preliminar de la LRDFFAA modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo 1145 establece que “el régimen disciplinario se sustenta en los Principios Generales del Derecho que le sean aplicables”. Ahora, el siguiente párrafo señala que “el cumplimiento del debido proceso es cuando las infracciones son sancionadas con estricta sujeción a los procedimientos establecidos en la mencionada Ley y su reglamento, respetándose las garantías y derechos del debido proceso administrativo disciplinario”.

El artículo 27 de la LRDFFAA dispone que “el investigado por infracciones graves y muy graves tiene las garantías del debido proceso, observando las excepciones dispuestas para la información clasificada en la ley de la materia. Para la realización de los procedimientos de investigación no será obligatoria la participación de abogado.”

Es necesario mencionar que el referido articulado fue replicado con exactitud en su Reglamento mediante el artículo II de su Título Preliminar y el artículo 12 respectivamente.

Se puede recalcar entonces, que el trámite del procedimiento administrativo disciplinario en el personal de las Fuerzas Armadas debe desarrollarse teniendo en cuenta el derecho del debido procedimiento, considerando las características especiales que poseen sus efectivos.

3.3. La sanción de arresto simple en infracciones leves y el debido procedimiento

Como se ha explicado anteriormente, la disciplina y el respeto a la jerarquía son fundamentales en las fuerzas armadas de cualquier país, y el Perú no es la

excepción. La LRDFFAA establece un marco legal para mantener la cohesión y el orden de sus miembros.

En este contexto, la sanción de arresto simple se convierte en una herramienta importante para corregir y sancionar las infracciones leves por parte del superior jerárquico. Sin embargo, es crucial que esta sanción se aplique siguiendo un riguroso debido procedimiento para garantizar la justicia y el respeto a las garantías y los derechos del personal militar sancionado.

Las infracciones leves son conductas que, aunque no revisten gravedad, aún requieren de una respuesta disciplinaria. El arresto simple se presenta como una medida sancionadora para estas infracciones, y su duración no puede exceder de siete días.

El debido procedimiento, un principio fundamental exigible para cualquier órgano que ejerza funciones administrativas, es igualmente importante en el contexto militar. Todo miembro militar, naval o de la aviación, al igual que cualquier otro funcionario o trabajador público, tienen derechos que deben ser protegidos y garantizados. Algunos de los aspectos clave del debido procedimiento en la aplicación de la sanción de arresto simple en infracciones leves en las Fuerzas Armadas deben incluir:

- Notificación y conocimiento de la infracción:

Sobre este aspecto, de la lectura de la sentencia del Tribunal Constitucional contenida en el Expediente N° 05658-2006-PA/TC, se puede señalar que, para el correcto ejercicio del derecho de defensa, el administrado debió haber sido notificado con la resolución administrativo que contiene los motivos que llevaron a la Administración a tomar su decisión.

En la vida castrense poner en conocimiento la sanción por faltas leves al subordinado pasible de sanción, no se encuentra regulado en la norma, y por consiguiente, se puede decir que la falta de notificación oportuna es una costumbre administrativa por parte del efectivo con la potestad de sancionar, pudiéndose prestar lo anterior para ejercerlo por motivos diferentes a la conservación de la disciplina, por ende, se evidencia que cuando se trata de este tipo de faltas donde no existe un procedimiento previo, hace que el

superior jerárquico pueda abusar de su atributo sancionador, conducta que vulnera derechos del subordinado sancionado.

- Derecho a la defensa:

La Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del MINJUS citando a la CIDH señala: “El derecho a la defensa implica que los individuos sujetos a procesos administrativos deben recibir información completa y oportuna sobre las acusaciones en su contra, disponer de un plazo adecuado para ejercer su defensa y estar en capacidad de presentar pruebas a su favor” (MINJUS, 2013, p 19).

Como se puede apreciar, el derecho a la Defensa, es uno de los derechos más importantes en temas de procedimiento administrativo disciplinario, puesto que permite al imputado desarrollar los actos que considere necesarios para defender su posición (abogado defensor, plazos razonables, etc.) pero; si este desconoce la existencia de la sanción o no se le ha notificado oportunamente ¿cómo podría defenderse? pues simplemente no lo hará, porque no puedes cuestionar aquello que no se te ha comunicado, además; cuando se trata de faltas leves, el superior sanciona de forma inmediata y no queda tiempo suficiente para que el subordinado pueda ejercer este derecho tan importante.

- Imparcialidad y revisión independiente:

La Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del MINJUS citando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos observa que “la preservación de la imparcialidad conlleva que la autoridad administrativa a cargo del proceso no debe tener ningún interés personal en su desenlace ni prejuicios respecto a la actitud de las partes involucradas” (MINJUS, 2013, p 26).

De la lectura del artículo 59 del reglamento de la LRDFFAA, se puede apreciar que el superior jerárquico que detecta la supuesta falta, es la misma autoridad que ejecuta la sanción leve, y por ende cuando el subordinado cuestiona la sanción, quien revisa o determina la validez del reclamo, es el mismo superior jerárquico que detectó la presunta falta, en ese sentido, no

podríamos hablar de imparcialidad, ya que prácticamente en este tipo de faltas leves, el superior jerárquico es juez y parte a la vez.

- Proporcionalidad de la sanción:

Se puede observar de la sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el N° 2050-2002-AA/TC que la autoridad administrativa para atender las demandas de una sociedad que constantemente evoluciona, se encuentra limitada actuar dentro de los márgenes de discreción mediante la aplicación del principio de proporcionalidad, a su vez bajo el ejercicio de su tres subprincipios como son de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación.

Este punto es el más cuestionado a la fecha, ya que el superior jerárquico (quien detecta la supuesta falta disciplinaria) al tener el libre albedrío de sancionar ante la no existencia de un procedimiento previo, aplica la máxima sanción, sin observar la naturaleza ni el contexto de la conducta, no observa las condiciones atenuantes ni agravantes, simplemente actúa en virtud de sus atribuciones; de ello se evidencia que la proporcionalidad que si es evaluada en las faltas graves y muy graves (porque existe procedimiento previo) en este tipo de infracciones simplemente son omitidas.

- El acceso al expediente:

El Tribunal Constitucional estableció con sentencia contenida en el Expediente N° 1109-2002-AA/TC que con la finalidad de poder ejercer su derecho al debido procedimiento administrativo, es estrictamente necesario que el administrado en un plazo razonable, tenga acceso al expediente administrativo, para poder tomar conocimiento de la formulación y notificación de los cargos que correspondan.

Sobre este aspecto, todos los detalles y las circunstancias de imposición de cada una de las sanciones de arresto simple por infracciones leve deberían encontrarse registrado en su respectivo expediente administrativo, sin embargo; en este caso no existe, ya que los castigos por este tipo de faltas son inmediatos por parte el superior sancionador, por la inexistencia de un procedimiento previo que norme su desarrollo.

Como se ha podido revisar, actualmente el procedimiento administrativo disciplinario de la imposición de la sanción de arresto simple por infracciones leves al personal militar de las Fuerzas Armadas como servidores públicos, adolece de varias garantías y derechos regulados por el debido procedimiento, reconocido en nuestra Constitución, y por el Tribunal Constitucional, en consecuencia, hasta esperar la actuación del legislador sobre la situación antes descrita, en aplicación al principio de legalidad, se podría aplicar las garantías del debido procedimiento administrativo, regulado por la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Entonces, para que el mencionado procedimiento administrativo disciplinario pueda respetar las garantías del debido procedimiento, es necesario, que la autoridad militar que sancione, sea distinta a la autoridad militar que detecte la presunta falta; por otra parte, la oportuna notificación de la presunta falta detectada, con los hechos y la posible sanción a imponerse; asimismo, que los hechos que motivaron la sanción se encuentren debidamente consignados y probados en la orden/papeleta de sanción; y que se agote previamente todos los medios impugnatorios con finalidad que en el momento de la ejecución de la sanción por infracciones leves, en el caso de amenazar o vulnerar un derecho fundamental, no cese en irreparable antes o luego de la demanda de tutela de derechos.

Finalmente, el respeto por el debido procedimiento es esencial en el Régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas, ya que garantiza que las sanciones por infracciones leves se apliquen de manera justa y que se respeten los derechos fundamentales del personal militar. Además, su cumplimiento promueve y garantiza la confianza en la disciplina militar y contribuye a la cohesión y el funcionamiento efectivo de las Fuerzas Armadas.

CONCLUSIONES

- Existe una gran variedad de base legal que regulan los diferentes regímenes laborales de los funcionarios y servidores públicos, incluyendo a los miembros de las Fuerzas Armadas, pero; lo importante es resaltar el carácter de semejanza entre ellos, por eso nos preguntamos ¿qué es aquello que estos comparten en su tan variada conjetura legal? pues la respuesta es simple; todos estos regímenes tienen como común denominador el respeto de un principio fundamental en el ejercicio de un derecho, nos referimos al *debido procedimiento*, el cual como ya se explicó, en ningún caso debe ser inobservado, inclusive en un régimen especial, como la militar.
- La imposición de la sanción dentro de las fuerzas armadas, es ejercida por el superior jerárquico a través de su potestad sancionadora, la misma que se encuentra regulada por la normativa especial de la materia, sin embargo; para las presuntas faltas leves; *no existe un procedimiento previo* para su imposición, pues esta es *inmediata*, acto que vulnera indefectiblemente el principio del debido procedimiento, contraviniendo de esta manera toda la doctrina nacional e internacional que establece su respeto en cualquier contexto o circunstancia, por ello; resulta imperioso su análisis y estudio con el objeto de proponer alguna mejora y/o variación, a fin de mantener a la administración castrense en la misma línea de razonamiento tanto de la doctrina como de la dogmática existente.
- El principio de razonabilidad y proporcionalidad son de obligatoria observancia a la hora de imponer una sanción, pero; estos son ponderados durante un procedimiento de investigación, de ello surge la incógnita *¿y qué pasa en aquellas sanciones donde no existe dicho procedimiento?*, pues evidentemente esta pregunta nos encamina a las faltas leves, como ya se mencionó, en esta categoría de infracciones no existe un procedimiento previo, por lo tanto; se estaría vulnerando principios y derechos constitucionalmente protegidos.

RECOMENDACIONES

- Actualmente la Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas armadas no regula un procedimiento previo para la imposición de las sanciones por infracciones leves; en ese contexto resulta necesario su modificatoria, en el que se incluya éste, pues de esa manera se estará garantizando el respeto al debido procedimiento y, a otros principios y derechos constitucionales del administrado, de llevarse a cabo esta iniciativa; significará considerar a la administración interna de las instituciones castrenses, como organizaciones respetuosas de los lineamientos que la administración pública exige en todo contexto.
- La variación a la Ley del Régimen Disciplinario que se propone desarrollar, tendría que abarcar no solo el tema de inclusión de un procedimiento previo para faltas leves, sino; este para que tenga los efectos que se espera, tendría que incidir en el principio de inmediatez y hacer una descripción más detallada de lo que éste significa, pues actualmente solo se encuentra regulada de manera imprecisa y abierta, ya que de su lectura se entiende que el superior jerárquico una vez detectada la falta, este debe imponer la sanción de manera inmediata, acto que por supuesto vulnera los ya tantos principios señalados.
- Poner en conocimiento a todo el personal militar de las Fuerzas Armadas acerca del contenido del presente estudio, significaría el primer paso para la modificación que se pretende alcanzar, pues que mejor manera que los mismos integrantes de las instituciones castrenses inicien una propuesta que, vista desde cualquier perspectiva, significaría sólo una cosa; el respeto a sus derechos por parte de la administración.

BIBLIOGRAFÍA

- Boyer, J (2019): *El derecho de la función pública y el servicio civil*, PUCP Fondo Editorial, Lima, 2019.
- CIDH, (2007): *El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, OEA/Ser.L/V/II.129. Doc. 4 del 7 de septiembre 2007.
- Congreso del Perú (2007): *Diario de Debates – Primera Legislatura Ordinaria de 2007 – Tomo II*. Lima: Editorial del Congreso del Perú.
- CorteIDH (2020) *Caso López Mendoza Vs. Venezuela (Sentencia de 1 de setiembre de 2011)*, (Fondo, reparaciones y costas).
- Danos, J. (1995). *Notas acerca de la potestad sancionadora de la Administración Pública*. En: *Ius et Veritas*, Año 5, N° 10, julio 1995, p. 149
- Donayre C. (2018). *Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú*. Lima: Fondo Editorial de la PUCP.
- DRAE. (2022) *Diccionario de la Real Academia Española*. España: Editorial Espasa.
- Fernández I. (2014): *La sujeción especial del militar tras la nueva Ley Orgánica de Derechos y Deberes*, *Revista española de derecho constitucional* Año N° 34, N° 102, Madrid.
- Flores J. (2022): *La estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora y las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley del Servicio Civil*. *Derecho Global*. Estudios Sobre Derecho Y Justicia.
- Guerra G. (1994): *Función Pública: El personal al servicio del Estado*, Trujillo, Fondo editorial de la Universidad Privada Antenor Orrego.
- González, J. (2011): *Significación histórico-jurídica de la disciplina militar*. Madrid: *Revista general de marina*, 919-928.
- Guzmán, C. (2013): *Manual del procedimiento administrativo*. Lima: Pacífico Editores.
- Huapaya, R. (2015): *El derecho constitucional al debido procedimiento administrativo en la ley del procedimiento administrativo*

- general de la República del Perú*". En: Revista de Investigaciones Constitucionales, Vol. 2, N° 1.
- Huapaya, R., & Alejos, O. (2019). Los principios de la potestad sancionadora a la luz de las modificaciones del Decreto Legislativo N° 1272. Revista De Derecho Administrativo, (17), 52-76.
 - Lara, R. (2004). El Concepto de sanción en la teoría contemporánea del derecho. Editorial Fontamara.
 - LASAGABASTER, I. (1994): *Las relaciones de sujeción especial (Relations of special subordination), Professional Monographs Collection*", Editores: Madrid : Cívitas.
 - MINJUS (2013): Guía práctica sobre la aplicación del Principio – Derecho del Debido Proceso en los procedimientos administrativos.
 - Nunja, J. (2016): *Marco Jurídico que Regula la Carrera Pública (servir)- Meritocracia en el Estado*, Lima – Perú
 - Parra O. (2007): *Notas sobre acceso a la justicia y derechos sociales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. Costa Rica: Revista IIDH, Número 50, 131-157.
 - Querol y Duran, F. (1948). *Constitución y Derecho Penal Militar*. España
 - Ministerio de Guerra (1961): Reglamento General de Servicio Interior (RG-0-002) Primera Edición.
 - Real Academia Española: Diccionario de la lengua española, 23.^a ed., [versión 23.6 en línea]. <<https://dle.rae.es>> [01/10/2023]
 - Real Academia Española: Diccionario panhispánico del español jurídico (DPEJ) [en línea]. < <https://dpej.rae.es/> > [Fecha de la consulta: 17/09/2023].
 - Expediente N° 2050-2002-AA/TC
 - Expediente N° 04289-2004-PA/TC
 - Expediente N° 05658-2006-PA/TC
 - Expediente N° 01873/2009-PA/TC
 - Expediente N° 00029-2018-AI